



**IPN/CNMC/029/20 PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL Y EL REGISTRO DE
PRESTADORES EN EL ÁMBITO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**

30 de septiembre de 2020

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIAS DE LA CNMC	5
III. CONTENIDO DE LAS NORMAS SOMETIDAS A INFORME	5
IV. VALORACIÓN.....	6
IV.1. Observaciones generales	6
IV.2. Observaciones particulares	9
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	15

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y EL REGISTRO DE PRESTADORES EN EL ÁMBITO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

IPN/CNMC/029/20

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep María Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 30 de septiembre de 2020

Vista la solicitud de informe remitida por la Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad del Gobierno del Principado de Asturias el 24 de agosto de 2020, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno acuerda emitir el siguiente Informe relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual y el registro de prestadores en el ámbito del Principado de Asturias.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Decreto analizado tiene como objeto la regulación del ejercicio de las competencias que, como Autoridad Audiovisual, corresponden a la

Administración del Principado de Asturias en relación con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en su ámbito territorial.

En este sentido cabe reseñar que según lo dispuesto por el artículo 149.1.27 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Cumpliendo con esta previsión la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos (artículo 1).

De conformidad con la citada Ley, las Comunidades Autónomas son competentes en aquellas cuestiones relativas al procedimiento de notificación que los prestadores audiovisuales deben cumplir para poder prestar el servicio en cada Comunidad Autónoma y a los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias (artículos 22 y 23 LGCA), así como la creación y configuración del correspondiente Registro Audiovisual Autonómico (artículo 33 LGCA), o a la configuración de los servicios públicos de carácter autonómico o local (artículo 40 LGCA).

A su vez, corresponde a cada Comunidad Autónoma, bajo el prisma del carácter básico que la LGCA ostenta, la determinación en su respectivo ámbito competencial de las cuestiones relativas a la supervisión, control y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. También son competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico (artículo 56 de la LGCA).

En este sentido, el Principado de Asturias, siguiendo estas previsiones, mediante el proyecto de Decreto sujeto a informe, viene a implementar el procedimiento de notificación y/o habilitación que las entidades audiovisuales interesadas en prestar dichos servicios en el ámbito de esta Comunidad deberán cumplimentar, crea y configura el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual del Principado de Asturias y regula otros aspectos del sector audiovisual, como los relativos al otorgamiento de licencias y sus negocios jurídicos, o los prestadores públicos autonómicos y locales, además de las actuaciones referentes a la inspección y al régimen sancionador.

II. COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Este informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley CNMC dispone que este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”. Y en particular, ejercerá las funciones allí designadas relativas al cumplimiento y supervisión de determinadas obligaciones señaladas en la LGCA.

Por tanto, el presente informe se emite al amparo de las mencionadas competencias de asesoramiento que ostenta esta Comisión, teniendo por objeto el análisis de las cuestiones relativas al sector audiovisual en relación con el correcto funcionamiento del mercado de la comunicación audiovisual y teniendo en cuenta la normativa básica estatal sobre esta materia, la LGCA.

III. CONTENIDO DE LAS NORMAS SOMETIDAS A INFORME

El proyecto de Decreto objeto de informe consta de 53 artículos agrupados en un Título preliminar, tres Títulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título preliminar establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma al tiempo que enuncia los principios orientadores de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual en el Principado de Asturias.

El Título I, bajo la rúbrica de servicios de comunicación audiovisual, se divide en tres capítulos. El primero de ellos articula el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de titularidad privada que realicen comunicaciones comerciales. Estos servicios quedan sometidos a un régimen de comunicación previa cuando se presten sin ocupación del espectro radioeléctrico y, a un régimen de licencia, si son prestados mediante ondas hertzianas terrestres.

El segundo capítulo está dedicado al régimen especial de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro. La realización de esta actividad requerirá también de licencia previa, obtenida a través de concurso público, en el caso de que los citados servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres y, de comunicación previa, cuando se presten con tecnologías que no impliquen la utilización del dominio público radioeléctrico.

Por su parte, el capítulo tercero regula la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de prestadores públicos, tanto de ámbito autonómico como local.

El Título II crea y regula el funcionamiento del Registro de Servicios de Comunicación Audiovisual del Principado de Asturias, quedando suprimido el Registro de empresas radiodifusoras del Principado de Asturias (disposición adicional única).

Finalmente, el Título III se refiere a la actividad de inspección de los servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de este decreto y al régimen sancionador en materia de comunicación audiovisual, determinándose, entre otras cuestiones, la competencia para designar inspectores, y para incoar y resolver expedientes sancionadores.

El decreto objeto de informe entrará en vigor en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

IV. VALORACIÓN

IV.1. Observaciones generales

a. Se actualiza régimen vigente para adecuarlo a Ley 7/2010, sin tener en cuenta la transposición de la nueva Directiva

Como se ha indicado con anterioridad, el decreto objeto de informe pretende adaptarse al marco regulatorio fijado para los servicios audiovisuales en la LGCA, aprobada el 31 de marzo del 2010.

Desde el año 2010, año que fue aprobada la citada Ley, el mercado audiovisual ha sufrido una transformación sin precedentes como consecuencia de la rápida evolución tecnológica, la aparición de nuevos modelos de negocio y los cambios en las pautas de visionado y de consumo de productos audiovisuales. En concreto, cabe destacar el auge de los servicios lineales de pago, de los servicios de vídeo bajo demanda y la relevancia adquirida por prestadores establecidos en otros Estados miembros que ofrecen servicios en España.

Con el objetivo de adaptarse a estos cambios, el marco audiovisual europeo ha sido modificado a través de la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018 (en adelante, DSCA). Algunas de las novedades más destacables de la nueva DSCA son las siguientes:

- Se amplía el ámbito subjetivo con la inclusión de las Plataformas de intercambio de vídeo (VSP). Se incluyen tanto a las plataformas puras de intercambio de vídeos, como en general a las redes sociales cuya oferta de programas y vídeos generados por usuarios constituya una funcionalidad esencial del servicio.
- Se introducen nuevas reglas para garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los diferentes agentes:

- Armonización de las reglas que aplican a los prestadores no lineales de video bajo demanda, equiparándolos con los lineales.
 - Extensión de algunas reglas a las VSP, con un régimen específico.
- Se fortalece la protección de consumidores y menores:
 - Se refuerza la protección frente a contenidos que inciten a la violencia y discurso del odio
 - Se refuerza la protección del menor frente a contenidos perjudiciales en el entorno online
 - La nueva Directiva apuesta por una adecuada información al usuario sobre el contenido potencialmente perjudicial en los servicios audiovisuales, para lo que propone el uso de sistemas que describan la naturaleza del contenido perjudicial.
- Se potencia la promoción de la producción audiovisual europea:
 - Será obligatorio para los prestadores de servicios de vídeo bajo demanda disponer de un 30% cuota obra europea en sus catálogos y asegurar su prominencia. En el caso español ni su carácter obligatorio ni el umbral fijado suponen una novedad, puesto que ya estaba previsto en la normativa vigente. Sí lo es, sin embargo, la exigibilidad de la prominencia, esto es, el deber de garantizar la adecuada visibilidad de este tipo de contenidos.
 - La obligación para los prestadores lineales no se ha modificado debiendo reservar una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión (es decir, más del 50%) a obra europea.
 - De otro lado, se contempla la posibilidad de que los Estados puedan exigir una contribución financiera a la producción de obras europeas a prestadores dirigidos a audiencias de su territorio, pero establecidos en otros Estados Miembros.
 - La nueva Directiva ofrece la posibilidad de exceptuar de ambas obligaciones (cuota de obra europea y financiación) a las empresas con bajos ingresos o con audiencias reducidas. Los Estados Miembros también podrán renunciar a imponer estas obligaciones cuando consideren que su aplicación es impracticable o injustificada debido a la temática del servicio audiovisual.
- Se potencian las medidas de accesibilidad, para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales, tanto lineales como bajo demanda:
 - Se insta a los Estados Miembros a que sin dilaciones indebidas garanticen que los servicios audiovisuales sean continua y gradualmente más accesibles mediante la implementación de las medidas adecuadas.

- Los proveedores de servicios audiovisuales estarán obligados a informar a las autoridades nacionales de regulación sobre las medidas que implementen y se les anima a desarrollar planes de acción de accesibilidad, que también deberían comunicar a las autoridades independientes.
- Se fomentan mecanismos complementarios a los puramente reglamentarios: sistemas de corregulación/autorregulación y alfabetización mediática.
- Flexibilización del régimen de la publicidad televisiva:
 - La nueva directiva establece que el límite del 20 % del tiempo que se puede dedicar a publicidad ya no se aplique a cada hora, sino a los períodos comprendidos entre las 06.00 y las 18.00 y entre las 18.00 y las 24.00.
 - Por otra parte, la conexión de la televisión a internet ha abierto la posibilidad de nuevas formas publicitarias, que además podrá particularizarse para cada tipo de cliente. Ante las nuevas formas de publicidad, y a fin de proteger la responsabilidad editorial de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, la nueva Directiva prevé la necesidad de garantizar la integridad de los programas y servicios de comunicación audiovisual, que no deben transmitirse con recortes, alteraciones, interrupciones ni superposiciones con fines comerciales, sin el consentimiento explícito del prestador.
- Se refuerza la independencia de los reguladores audiovisuales.

En base a lo anterior, resulta necesario actualizar las previsiones actuales de la LGCA para que sean coherentes con el actual marco europeo, en materia de comunicación audiovisual. Esta transposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la citada Directiva, debería efectuarse antes del 19 de septiembre de 2020.

Consecuencia de todo ello, en la actualidad nos encontramos inmersos en una etapa de transposición de la normativa europea que a buen seguro afectará al desarrollo normativo a llevar a cabo por las Comunidades Autónomas sobre servicios de contenido audiovisual. Tal como se señala en preámbulo del proyecto de Decreto, el Principado de Asturias tiene competencias de desarrollo legislativo en materia de servicios de comunicación audiovisual, en el marco configurado por la normativa básica estatal, constituida por la LGCA, motivo por el cual la transposición de la nueva Directiva necesariamente va a provocar que se deban realizar determinados ajustes en este proyecto de Decreto.

Por otro lado, a pesar de que se hayan podido tener en cuenta algunos de cambios de la nueva Directiva, en el proyecto de Decreto remitido no se incluyen otras muchas modificaciones incorporadas en esta Directiva.

Por todo lo indicado, esta Comisión recomienda valorar la oportunidad de aprobar esta norma en el momento actual, que podría conllevar tener que adaptarla en breve a la modificación que se ha de hacer en la LGCA para adaptarla a la nueva Directiva.

b. Memoria

En otro orden de cosas, cabe poner de relieve que el presente informe se ha elaborado sin que esta CNMC haya tenido a su disposición documento o memoria justificativa, con alusiones en su caso a la afectación a la competencia del proyecto.

Debe recordarse que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios

Ante la ausencia de memoria o documento justificativo, la mención que se realiza a los mismos en el borrador de decreto remitido es ciertamente vaga y no permite que se pueda abordar en toda su extensión la relevancia de los citados principios.

Adicionalmente, cabe recordar que tanto la Unión Europea como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico defienden una regulación inteligente que permita dinamizar la actividad económica, simplificar procesos y reducir cargas administrativas, siendo la evaluación ex ante, a través de las memorias del análisis de impacto de las normas uno de los instrumentos clave para alcanzar dicho objetivo.

Por ello, se recomienda que para futuras ocasiones sea incluida en la solicitud de informe una memoria o documento justificativo del proyecto, siguiendo los principios de buena regulación.

IV.2. Observaciones particulares

a. Competencia del Principado de Asturias sobre el servicio público autonómico, aunque se reciba fuera de la CCAA

El artículo 56 LGCA dispone lo siguiente:

“Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación

se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico”.

En consecuencia, en el artículo 2 del Decreto proyectado se debería introducir la previsión establecida en dicho artículo 56 de la LGCA según la cual, al margen del ámbito geográfico en el que se reciba el servicio, las CCAA son competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico.

b. Añadir dentro del ámbito competencial las desconexiones territoriales de prestadores estatales que difundan contenido específico dentro del Principado de Asturias

Las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, 78/2017, de 22 de junio, y 28/2018, de 8 de marzo, abordan el problema de las denominadas “desconexiones territoriales”, es decir, la emisión de la señal por parte de un centro productor de titularidad pública o privada, ubicado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, que dirija sus contenidos audiovisuales de modo “específico” al público de todo o parte del territorio de esta Comunidad Autónoma.

En la primera de las sentencias se establece la doctrina conforme a la cual:

“La letra de referencia está contemplando, pues, un supuesto de hecho en que el prestador del servicio opere desde fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero que el objeto de su actividad, en lo que ahora es de interés, consista en “difundir”, es decir divulgar o propagar contenidos audiovisuales “específicamente” dirigidos al público de Cataluña.

“La ya citada STC 31/2010, FJ 89, en relación con el supuesto que ahora se analiza, entendió que la referencia territorial atributiva de la competencia al lugar de la recepción de las emisiones no quebranta el artículo 147.1.27 CE, ni impide que el Estado, en cuanto titular de la competencia, pueda incluir “en la normativa básica correspondiente los puntos de conexión que considere convenientes para evitar conflictos entre los distintos ordenamientos integrantes de nuestro ordenamiento constitucional”.

“El supuesto de hecho que regula la letra e) del artículo 2 de la Ley 22/2005 incluye dentro de la cobertura de aplicación de su normativa la supervisión, inspección y control y, en consecuencia, también la potestad sancionadora de aquellos prestadores de servicios ubicados fuera del territorio de Cataluña que, emitiendo desde fuera del territorio catalán, difundan, sin embargo, de modo específico contenidos audiovisuales para todo o parte de dicho territorio. Pues bien, el punto de conexión que ofrece la normativa básica, en lo que ahora importa, es el antedicho artículo 56 de la Ley general de la comunicación audiovisual que, de

modo expreso, habilita a las comunidades autónomas para ejercitar las referidas competencias sobre “los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura ... no sobrepase sus respectivos límites territoriales”. Y ello a los efectos de garantizar el cumplimiento, tanto de la normativa básica estatal, como de la de desarrollo de la propia Comunidad Autónoma, limitada en este caso a las obligaciones establecidas en los títulos V y VI de la Ley 22/2005.

“En el caso de los prestadores de servicios que se hallan en el supuesto de la letra e) de este artículo 2, lo que se limitan es a “difundir” unos contenidos audiovisuales que “específicamente” están encaminados a un ámbito de cobertura territorial limitado, en este caso el de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sin que, por su propia condición de especificidad, sobrepasen los límites territoriales de dicha Comunidad Autónoma. Por tanto, si la cobertura de eventuales receptores de tales contenidos audiovisuales son los que se encuentren dentro de los límites territoriales de Cataluña, aunque la emisión y, por tanto, el origen de aquellos contenidos audiovisuales proceda de fuera del territorio catalán, al ser específicamente destinados a ser difundidos entre el público de Cataluña, el ámbito territorial de cobertura, esto es el lugar o conjunto de lugares en que puedan ser recepcionados sus contenidos, que es la exigencia que impone el precepto básico estatal, es respetado por la norma catalana enjuiciada, toda vez que, ha de insistirse en ello, el ámbito de cobertura no supera tales límites territoriales.

“Refuerza este argumento el segundo criterio de atribución de competencias que contiene el último inciso del mencionado artículo 56 de la Ley general de la comunicación audiovisual, cuando establece que se atribuyen, también, las citadas competencias de supervisión y control a las comunidades autónomas sobre los servicios audiovisuales cuya prestación se realice “por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico”, además de los servicios audiovisuales que sean gestionados directamente por las propias Comunidades Autónomas. Es decir, que la norma básica, en este segundo supuesto, como diferenciado del anterior, fija ahora, ya sí como punto de conexión, la ubicación del prestador del servicio audiovisual dentro de los límites territoriales de la comunidad autónoma, luego es evidente que, sensu contrario, el primero de los criterios permite la conclusión anteriormente expuesta”.

En el mismo sentido se desarrolla la segunda sentencia en el segundo fundamento jurídico:

“La cuestión de las «desconexiones territoriales» ha sido abordada y resuelta en la STC 78/2017, al declarar que «si la cobertura de eventuales receptores de tales contenidos audiovisuales son los que se encuentren dentro de los límites territoriales de Cataluña, aunque la emisión y, por tanto, el origen de aquellos contenidos audiovisuales proceda de fuera del

territorio catalán, al ser específicamente destinados a ser difundidos entre el público de Cataluña, el ámbito territorial de cobertura, esto es el lugar o conjunto de lugares en que puedan ser recepcionados sus contenidos, que es la exigencia que impone el precepto básico estatal, es respetado por la norma catalana enjuiciada, toda vez que, ha de insistirse en ello, el ámbito de cobertura no supera tales límites territoriales» (FJ 11). Es, por ello, que de acuerdo con la doctrina establecida en el fundamento jurídico 11 de la STC 78/2017, procede desestimar la impugnación del inciso final del artículo 2 a) de la Ley 1/2006”.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 LGCA y de acuerdo con la doctrina expuesta en las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas, el órgano competente para la supervisión, inspección y control y, en su caso, también para sancionar a aquellos prestadores de servicios ubicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias que, emitiendo desde fuera del territorio autonómico, difundan, sin embargo, de modo específico contenidos audiovisuales para todo o parte de dicho territorio, es el Gobierno del Principado de Asturias. Esta previsión afecta de manera evidente a las desconexiones territoriales que pueda efectuar la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) para Asturias.

Se recomienda introducir expresamente estas competencias, para mayor seguridad jurídica.

c. Dudas sobre desbordamiento de señal en servicios que no se basan en ondas

El artículo 7 establece la competencia del Principado de Asturias para conocer del procedimiento de comunicación previa, estando sujetos a este procedimiento aquellos servicios de comunicación audiovisual que no emitan mediante ondas hertzianas terrestres, siempre y cuando el ámbito de cobertura de los mismos no supere el territorio de la comunidad autónoma. Sin embargo, se incorpora como excepción la posibilidad de que este ámbito territorial se vea alterado en casos de desbordamientos naturales de la señal.

A este respecto se debe aclarar que, desde el punto de vista tecnológico, no parece que deban existir obstáculos técnicos que impidan al prestador acotar la cobertura de estos servicios.

En base a lo anterior, se recomendará la supresión del párrafo descrito “sin perjuicio de la superación de dicho ámbito territorial en casos de desbordamientos naturales de la señal”, o en su caso que se justifique mejor la posible existencia de desbordamiento de señal en casos diferentes a la difusión por ondas terrestres.

d. Criterios de valoración para el otorgamiento de licencias

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del proyecto de Decreto, la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas

hertzianas terrestres precisará de licencia previa, debiéndose obtener mediante concurso público.

En este sentido, el artículo 14.1e) establece que las bases de estos concursos deberán incorporar como contenido mínimo, entre otros, los criterios de valoración y su ponderación, así como los umbrales mínimos que, en su caso, se establezcan. Por su parte, el artículo 15 fija como criterios de valoración los siguientes:

“1. Para decidir acerca del otorgamiento de las licencias se atenderá a los criterios de valoración establecidos en las bases de la convocatoria que, como mínimo, deberán contemplar los siguientes:

- a) La contribución de la propuesta presentada al pluralismo de los servicios de comunicación audiovisual.
- b) Viabilidad económica de la propuesta.
- c) Viabilidad técnica de la propuesta.
- d) Las características de la programación.
- e) Fomento de los valores históricos, sociales y culturales del Principado de Asturias, en particular de la lengua asturiana y gallego asturiano, en su ámbito territorial.”

A este respecto se considera que, sin perjuicio de que aspectos relativos al pluralismo informativo ideológico, político y cultural de la sociedad estén ya reconocidos en la normativa audiovisual como principios inspiradores de aquella, en líneas generales, los criterios recogidos en el citado artículo presentan un elevado grado de discrecionalidad para la Administración concedente, lo que puede introducir riesgos de diferencias de trato injustificadas entre los operadores, en detrimento de la objetividad e imparcialidad de la convocatoria.

Por ello, se recomienda que, como principio general, en las bases de la convocatoria que finalmente sean elaboradas todos aquellos criterios que no se puedan expresar en términos cuantificables y objetivos deberían reducir su peso al máximo o, en su caso, ser eliminados.

Por otro lado, cabe mencionar que los criterios relativos a la viabilidad económica y técnica de la propuesta parecen difíciles de deslindar de la solvencia económica o técnica de la entidad licitante. Si así fuera, se recomendaría que la futura convocatoria contenga una fase de solvencia en la que se valore a la entidad y otra posterior en la que se valore específicamente la oferta, centrando su atención en otros aspectos que la cualifiquen.

e. Inclusión de la participación en el control de contenidos

Dentro de los principios de actuación audiovisual del artículo 3 del proyecto de Decreto asturiano se podría incorporar el derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales previsto en el artículo 9 LGCA. De

acuerdo con este principio, cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.

f. Comisión de Valoración

En el artículo 17 del proyecto de Decreto presentado se aborda la composición de la Comisión de Valoración que debe evaluar las proposiciones presentadas en los concursos públicos para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres. La Comisión de Valoración estará compuesta por un Presidente, tres Vocales y un Secretario, siendo necesariamente dos de los Vocales un Letrado de los servicios jurídicos y un interventor.

En opinión de esta Comisión, esta propuesta no concreta suficientemente los méritos y requisitos que han de cumplir los miembros de la Comisión de Valoración, por lo que se recomienda su inclusión

g. Establecimiento de obligaciones

El proyecto de decreto hace mención a las obligaciones a las que estarán sometidos los titulares de una licencia (artículo 26) y las entidades locales que presten servicio público (artículo 36), si bien la norma no especifica aquellas obligaciones a las que deben quedar sometidos los prestadores que resultan habilitados mediante una comunicación previa, ni aquellos que prestan servicios sin ánimo de lucro.

Se recomienda su introducción en el articulado.

h. Necesidad de establecer mecanismos de control del cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual

En los artículos 32 a 36 se regula el servicio público de comunicación audiovisual, aunque no se establecen mecanismos de control del mismo tal y como prevé en cambio el artículo 41 LGCA.

i. Independencia de los reguladores audiovisuales

Tal como se ha señalado anteriormente, la DSCA refuerza la independencia de los reguladores audiovisuales. A este respecto, el artículo 30.1 señala que:

“Cada Estado miembro designará una o más autoridades u organismos reguladores nacionales o ambos. Los Estados miembros velarán por que sean jurídicamente distintos de los órganos gubernamentales y funcionalmente independientes de sus respectivos gobiernos o de cualquier otra entidad pública o privada. Esta circunstancia se entenderá

sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan autoridades reguladoras que supervisen varios sectores distintos.”

En consecuencia, el proyecto de Decreto podría tener en cuenta la posible existencia de un organismo regulador independiente en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene como principal objetivo regular el ejercicio de las competencias que, en materia audiovisual, corresponden al Principado de Asturias, de conformidad con el marco regulatorio fijado para estos servicios en la LGCA, adoptado en el año 2010.

Dado que en el momento actual nos encontramos inmersos en una etapa de revisión normativa que, de forma inminente, podría alterar las materias reguladas en el mismo, como criterio general, esta CNMC considera razonable recomendar al órgano competente de la citada Comunidad Autónoma valorar la oportunidad de continuar con la tramitación de la norma objeto de análisis.

Adicionalmente, se recomienda que para futuras ocasiones sea incluida en la solicitud de informe una memoria o documento justificativo del proyecto, siguiendo los principios de buena regulación.

Por otro lado, respecto al contenido concreto de la norma, se han identificado los siguientes aspectos que son susceptibles de mejora:

- *Ámbito de aplicación.* El ámbito competencial previsto en el artículo 2 del proyecto de Decreto debería ser ampliado para abarcar todos los supuestos de hecho contemplados en el artículo 56 de la LGCA, así como la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en relación con la titularidad competencia de las desconexiones territoriales.
- *Desbordamientos de señal.* Se recomienda eliminar de su articulado la posibilidad de desbordamientos naturales de la señal o, en su caso, justificarlo mejor, cuando no se trate de difusión por ondas terrestres.
- *Criterios de valoración para el otorgamiento de licencias.* Respecto a las bases de las convocatorias que tienen que asumir los concursos públicos para el otorgamiento de licencias, se recomienda que sean eliminados, o bien modificados, todos aquellos criterios que contienen un excesivo grado de discrecionalidad y que no se puedan expresar en términos cuantificables y objetivos.
- *Otros comentarios.* Se sugiere valorar la posibilidad de incorporar el derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales previsto en el artículo 9 LGCA, concretar los requisitos que han de cumplir los miembros de la Comisión de Valoración para el otorgamiento de licencias, abordar las obligaciones a las que estarán sometidos los prestadores que resultan habilitados mediante una comunicación previa o los que prestan servicios sin ánimo de lucro, establecer mecanismos de

control del cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual, así como crear un organismo regulador del audiovisual independiente en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

